



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-534198/2017 -- "ARENALES 1842 VELSUD S.A."

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-534198, año 2017, caratulado "ARENALES 1842 VELSUD S.A."

Y RESULTANDO: Que se elevan estas actuaciones (fojas 477) a raíz del recurso de apelación presentado a fojas 335/361 por la Dra. Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo como apoderada de ARENALES 1842 VELSUD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Javier Lew, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2902, dictada con fecha 12 de mayo de 2022 por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante la resolución citada (que obra a fojas 302/331) se determinan las obligaciones fiscales de la sociedad del epígrafe, respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente al período fiscal 2015 (Enero a Diciembre), por el ejercicio de la actividad verificada de "Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne" (Código NAIIB 151110), estableciéndose diferencias a favor del Fisco (art. 6°) por la suma de pesos doce millones quinientos cuarenta mil ciento ochenta y cuatro con setenta centavos (\$ 12.540.184,70), con más los accesorios previstos en el art. 96 del Código Fiscal. Asimismo se aplica una multa por omisión equivalente al 36,25% del monto dejado de oblar, y una sanción por la suma de \$ 7.200 por la falta de presentación de las declaraciones juradas mensuales por las posiciones 01/2015 a 12/2015, conforme lo dispuesto en el art. 61 y art. 60 sexto y séptimo párrafo, respectivamente, del citado Código (arts. 7° y 8°). Por último, se dispone (art. 9°) que atento a lo normado por los arts. 21, 24 y 63 del Código aludido, resulta responsable solidario e ilimitado con el contribuyente de autos el Sr. Luis Enrique Almeida.

Recibidas las actuaciones ante este Tribunal, a fojas 480 se adjudican las mismas a la Vocalía de la 6ta. Nominación de la Sala II a cargo del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi para su instrucción.

Tras cumplir los pasos procesales a fs. 488 se ordena correr traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 493/504 la pertinente contestación.

A fojas 508 se hace saber que la Sala II se encuentra integrada por el Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta. Nominación, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal, como Vocal Subrogante (conforme acuerdo extraordinario N°100/22) y con el Dr. Jorge Saverio Matinata en el carácter de conjuez (conforme acuerdo ordinario N°65/24, acuerdo extraordinario N°102/22 y Acta N°25/25).

A fojas 514/520 se dicta sentencia de fecha 29 de julio de 2025, en la que por mayoría se rechazan las excepciones previas (nulidad y prescripción) opuestas por los recurrentes y se declara la prescripción de las facultades del Fisco para aplicar sanciones (Registro N°3702).

A fojas 528 se provee el ofrecimiento probatorio del recurso de apelación, se tiene presente la documental acompañada y se rechaza la prueba pericial por resultar innecesaria (conf. art.124 último párrafo del Código Fiscal, t.o. 2011 y modif.). Atento al estado de las actuaciones, se llaman autos para sentencia

Y CONSIDERANDO: Que respecto a los agravios de fondo, requiere que el acto sea revocado, toda vez que la actividad desarrollada por la firma ("Matanza de Ganado Bovino y Procesamiento de su carne") se encuentra exenta del pago del tributo por la aplicación del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento" (ratificado por la Ley 11463, y el dictado de las Leyes 11.490 y 11.518). Expresa que las Leyes 13.003 y 13.850 y sus sucesivas prórrogas, en cuanto suspenden las exenciones reconocidas por el Pacto Federal son inconstitucionales. Estima que se coarta el beneficio tributario conferido por una norma local de rango inferior. Cita jurisprudencia y doctrina en apoyo de su defensa.

Critica la conformación de la base imponible en la medida que adjudica la totalidad de los ingresos y gastos a la jurisdicción provincial, tomando para ello, la reversión de los débitos fiscales declarados en el Impuesto al Valor Agregado, sin tener en consideración y desconociendo que el contribuyente es un sujeto de Convenio Multilateral.

Afirma que la fiscalización ha incumplido con su labor al no constatar la existencia de ingresos y/o gastos en extraña jurisdicción, ni en especificar qué clientes intervienen

en las operaciones ni dónde se perfeccionan estas últimas, entre otras. Postula que la inversión de la carga de la prueba es inadmisibile y que carece de sustento probatorio la pretensión fiscal.

Alega la improcedencia en la aplicación de intereses resarcitorios, por no darse las condiciones para su operatividad.

Acompaña documental, ofrece pericial contable y hace reserva del Caso Federal.

II.- A su turno la Representación Fiscal al contestar el traslado que le fuera oportunamente conferido, aborda los cuestionamientos relativos al ajuste, respecto a la conformación de la base imponible y la adjudicación de la totalidad de ingresos y gastos a la provincia de Buenos Aires, transcribiendo los argumentos del juez administrativo. Agrega que los dichos del recurrente no han sido acompañados con elementos de prueba que los respalden.

En referencia a la suspensión de la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la actividad desarrollada por la firma, prevista por la Ley 13.003, explica que la adhesión de la Provincia de Buenos Aires al Pacto Federal mediante la Ley 11.463, no implicó para el Estado Provincial la renuncia a su potestad tributaria y no delegada a la Nación (arts. 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional). Agrega que la mencionada ley 13.003 modificó el escenario imperante en materia de exenciones otorgadas en virtud del Pacto Federal, ya que variaron las condiciones de procedencia del beneficio bajo análisis. Aclara que, conforme al artículo 110 del Código Fiscal (T.O 2011 y ccs ants.), las exenciones son otorgadas en tanto no cambien las condiciones que motivaron y generaron su procedencia, por lo que ningún sujeto o actividad se encuentra exenta de un tributo en forma indefinida. Puntualiza que los actos declarativos que consignan compromisos provinciales y nacionales deben entenderse como formulados de carácter programático, y por ende sin fuerza operativa, hasta tanto no sean reguladas por una ley provincial, y expresamente reconocida su vigencia. Cita jurisprudencia.

Remarca que el recurrente trae una postura defensista en base a una interpretación propia de las normas.

Arguye que los intereses resarcitorios del artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011), se fundan en la procedencia del ajuste impuesto y constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de que se vio privado el Fisco ante la falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación no requiere la prueba de culpabilidad en el accionar del contribuyente, amén que tienden a remediar el daño producido por la mera privación del capital. Ergo, comprobado el incumplimiento, corresponde su aplicación hasta el momento de su efectivo pago.

Pide se rechace el recurso.

III.- Voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 2902, dictada con fecha 12 de mayo de 2022 por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

En relación al planteo de inconstitucionalidad de la ley 13.003 y agravio vinculado con la pretensión de la Provincia de Buenos Aires de gravar con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos la actividad del contribuyente, no pueden tener acogida, en tanto a los Órganos administrativos les está vedado producir una declaración de tal envergadura (según artículo 12 del Código Fiscal antes referenciado).

Sobre el tema en crisis, es dable señalar que mediante la Ley N° 11.463, se ratificó la suscripción por parte de la Provincia de Buenos Aires del "Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento", suscripto entre el Gobierno Nacional, las Provincias y la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires el 12 de agosto de 1993 (artículo 1°).

Mediante el referido acuerdo, la provincia se obligó (en lo que aquí interesa) a modificar el Impuesto a los Ingresos Brutos, disponiendo la exención de las siguientes actividades: la producción primaria; las prestaciones financieras (realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley 21.526), la desarrollada por compañías de capitalización y ahorro y de emisión de valores hipotecarios, las Administradoras de Fondos comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros y la compraventa de divisas (en todos los casos, exclusivamente por los ingresos provenientes de su actividad específica), la producción de bienes (industria manufacturera, excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el sector minorista), las prestaciones de servicios de electricidad, agua y gas (excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo), y la construcción de inmuebles.

Vale destacar, que dichas exenciones podían implementarse parcial y progresivamente, hasta el 30 de junio de 1995, fecha en la cual, debían estar completamente consagradas

Así, originalmente, y sin perjuicio de que la implementación total del pacto fue prorrogada por distintas leyes nacionales, la Provincia de Buenos Aires -en uso de su poder tributario- sancionó las Leyes N° 11.490 y N° 11.518, con el propósito de proceder a la gradual exención de las actividades gravadas por el Impuesto sobre

los Ingresos Brutos.

Posteriormente, mediante el artículo 35 de la Ley Nº 13.003, la Provincia dispuso: *"Suspéndense, a partir del 1º de enero del año 2003 las exenciones del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos previstas en los arts. 39 de la Ley 11490 y 1 de la Ley 11518 para las siguientes actividades de producción de bienes: 3100001 Frigoríficos según la descripción del art. 39 de la Ley 11490, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre Ingresos Brutos. 3100002 Frigoríficos en lo que respecta al abastecimiento de carnes -según la descripción del art. 39 de la Ley 11490-, contenido en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos. 3100011 Fabricación de chacinados, embutidos, fiambres y carnes en conserva -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en el Código 151130 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los ingresos Brutos. **3100013 Mataderos -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-. contenida en los Códigos 151110, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos. 3100014 Preparación y conservación de carnes -según la descripción del art. 1 de la Ley 11518-, contenida en los Códigos 151110, 151120, 151140 y 151190 del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos..."** (el resaltado me pertenece).*

Ahora bien, a partir del precedente "Papel Misionero" de la Corte Suprema de Justicia Nacional (Fallos 332:1007, Sentencia de fecha 5 de mayo de 2009), se restableció la tradicional doctrina de dicho Tribunal, con arreglo a la cual, las leyes-convenio forman parte integrante del plexo normativo local (Fallos: 314:862; 316:324 y sus citas). Lo expuesto resulta relevante a poco que se repare en que –sobre dicha base, y en definitiva- el Estado Provincial pudo válidamente dictar la Ley Nº 13.003 - en uso de su legítima potestad tributaria- y limitar, suspender o suprimir las exenciones que fueron otorgadas por una ley ordinaria anterior.

En este sentido, las Leyes Nº11490 y Nº11518 no se diferencian, en cuanto a su jerarquía normativa, del resto de las leyes que dicta la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, y, por ende, resultan equiparables a la Ley Nº13.003. Ésta, por resultar una pauta legal posterior, puede derogar una ley anterior en forma expresa o en forma tácita y, en tal sentido, no podría ser tachada de irrespetuosa del orden legal establecido ya que, de lo contrario, se estaría consagrando la inamovilidad del orden legislativo y la posibilidad de que el legislador de hoy condicione u obligue, en un sentido determinado, al del futuro (ver al respecto, Sentencia de la CSJN in re "Zofracor S.A. c/ Estado Nacional s/ amparo" del 20 de septiembre de 2002).

Es de señalar que el término para consagrar las exenciones fue prorrogado en el

orden nacional por las leyes 24.468, 24.699, 25.063, 25.239, 26078, decreto 2054/10 y 27199 (entre otras), a los cuales la Provincia de Buenos Aires adhirió mediante las leyes 11646, 11904, 12555, 12575, 13698, 14333, 14653, 14808, entre otras. A través del Consenso Fiscal (del 16/11/2017), el Estado Nacional, las provincias intervinientes y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires acordaron suspender los plazos para el cumplimiento de las cláusulas del Panco Federal antes citado, ya sin fijar un término expreso a tal fin.

Es claro que el plazo para cumplimentar el compromiso consistente en eximir a ciertas actividades que desarrolla la firma de marras en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el referido Pacto, fue suspendido de forma expresa a lo largo de los años, por voluntad coincidente del Estado nacional y de la Provincia de Buenos Aires, manifestada a través de las normas de carácter legal que han sido identificadas.

A mayor abundamiento, es dable mencionar que la Comisión Federal de Impuestos, dictó la resolución general interpretativa 35, en la que sostuvo que corresponde *"...interpretar con alcance general que se encuentra prorrogado el cumplimiento de los compromisos sujetos a plazo asumidos por la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en una situación similar- a través del Acto Declarativo Primero del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, del 12 de agosto de 1993..."* e *"interpretar con alcance general que los actos cumplidos en consecuencia del ejercicio del poder de imposición local y que se refieran a los compromisos [recién referidos] pueden ser modificados por parte de la Provincia de Buenos Aires -y toda otra jurisdicción que se encuentre en situación similar- mientras se encuentre vigente la prórroga de los mismos..."* (arts. 1 y 2, resol. cit., según www.cfi.gov.ar/docs/resoluciones/rgi/r_g_i_n_35_2014.pdf; conf. causas C. 108.514, "T.,C.A. c/ S.P. y o.", sent. de 10-III-2010; C. 103.445, "Pérez, Teresa y otros", sent. de 24-XI-2010; A. 70.082, "Longarini", sent. de 29-III-2017; doct. CSJN Fallos: 318:662; 319:1558; 322:1709; 323:1101; e.o.).

Sentado ello, cabe traer a colación que ha dicho la Suprema Corte Provincial, que: *"La juridicidad inherente a la materia tributaria, impide que se exija un gravamen en supuestos que no estén contemplados por la ley, como también obsta a reconocer beneficios impositivos que no resulten de ella o de la indudable intención del legislador o de su necesaria implicancia. De modo que para admitir la procedencia de una exención, dado su carácter excepcional, es imprescindible que resulten de modo inequívoco de la expresión de la voluntad legislativa"* (SCBA, LP B 63745, sentencia del 29/12/2020 - Carátula: Automóvil Club Argentino contra Municipalidad de La Plata. Demanda contencioso administrativa. Magistrados Votantes: Genoud, Pettigiani, Kogan, de Lázzari, Torres).

En virtud de todas estas razones, es dable concluir que no le asiste razón a la apelante en el punto, y que corresponde rechazar el agravio incoado.

Paso ahora a tratar los agravios planteados sobre la modalidad empleada para el armado de la base imponible y la afirmación de que el Fisco no ha agotado los medios para el conocimiento de la materia imponible.

Liminarmente, es de mencionar que la firma de marras, si bien se encuentra inscripta como contribuyente del Convenio Multilateral, no presentó las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante los períodos objeto de marras (ver control efectuado a fojas 202). Sin perjuicio de ello, conforme el art. 45 del Código Fiscal la determinación se llevó a cabo sobre BASE CIERTA.

De las tareas de auditoría realizadas se constata que la Autoridad Fiscal se basó en el relevamiento de los ingresos registrados en las declaraciones juradas de IVA (fojas 92/113) efectuando la conversión de los débitos fiscales a la alícuota declarada por el contribuyente y mayores contables de las cuentas de ingresos (papeles de trabajo de fojas 161 y 164), cotejando que entre dichas fuentes de información no se verificaban diferencias (aunque si frente al impuesto que nos ocupa en base a la ausencia de declaración de ingresos en el mismo por la actividad desarrollada.

Una vez verificados los ingresos totales, la inspección interviniente requirió la documentación que permitiera relevar el coeficiente unificado del Convenio Multilateral y los criterios de asignación de ingresos y gastos para las dos jurisdicciones en que la contribuyente se encuentra inscripta (C.A.B.A. y Provincia de Buenos Aires).

Los datos solicitados no fueron aportados, razón por la cual, el juez administrativo a fojas 315 determinó que *“...cabe reiterar que el contribuyente de marras no ha presentado las Declaraciones Juradas de Ingresos Brutos y atento a no haberse verificado ingresos y/o gastos en extraña jurisdicción, la fiscalización procedió a asignar para el período fiscalizado la totalidad de los ingresos declarados por la firma a la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, conforme se ha dejado plasmado en papel de trabajo a fojas 166 y en el Informe Final de fojas 184/193. Que sentado lo que antecede, cabe señalar que en esta instancia el contribuyente se agravia tanto de la Base Imponible ajustada por la fiscalización, como del Coeficiente Unificado aplicable al periodo bajo verificación; surgiendo de la lectura de los agravios impetrados que éstos son meras manifestaciones de disconformidad sin efectuar un detalle pormenorizado de cómo a su entender debería haberse conformado la Base Imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y calculado el Coeficiente Unificado correspondiente. Que cabe resaltar que la presentante no ha*

acompañado prueba documental que respalde sus dichos...”

Tal como se mencionó a fojas 314, se le solicitó a la firma de marras la documentación necesaria a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y que explicitara los criterios de imputación de ingresos y gastos, con resultado negativo (mediante Actas de fojas 12/13, 18/19, 26/27, 30/31, 86/87, 90/91, entre otras, aportando parcialmente lo solicitado mediante detalle de actas de fojas 20/21, 28/29, 81/82 y 88/90).

Tras el dictado de la Disposición Delegada SEATYD N° 5855/21 (fojas 211/219), por la que se declaró el inicio del procedimiento de determinación, la firma de marras presentó descargo, con idénticos agravios que los aquí examinados, sin agregar prueba documental referida al ajuste (incorporó copia de poder y ofreció el contenido de las actuaciones) y propuso la producción de pericial contable, la que fue receptada por el juez administrativo (el cual a su vez, requirió la producción de una Medida para Mejor Proveer) a través de la Disposición Delegada SEATYS N°357/22 de apertura a prueba de las actuaciones (fojas 275/278).

Tal como surge del acto apelado a fojas 306, el perito de parte nunca compareció a asumir su cargo ni tampoco presentó informe alguno, considerando el a quo que dicho medio probatorio fue desistido.

Ahora bien, del cotejo del contenido del recurso de apelación y de la prueba ofrecida ante esta Alzada, observo que nuevamente no se adjunta prueba documental vinculada al ajuste (facturas de ventas o compras, remitos, papeles de trabajo, etc) pero se propone pericial contable.

Al examinar dicha solicitud de prueba, verifico que no se identifican los libros y/o documentación de respaldo contable a revisar para llevar adelante la tarea y que los puntos periciales propuestos se traducen en un intento de fiscalización, lo que resulta impropio.

No puedo dejar de advertir que la totalidad de los requerimientos de información realizada por la inspección interviniente fueron incumplidos. A su vez, resultó que la instancia procesal idónea para acreditar las defensas de la parte, durante la fiscalización, resultó negativa al interés de la misma ante la marcada negligencia procesal asumida.

Conforme lo expuesto en los considerandos anteriores, entiendo correcto y legítimo el método empleado por el Organismo Fiscal. En contraste con todo el material documental relevado, la firma de marras no arbitró los medios necesarios para desvirtuar lo sostenido por el Fisco, a través de prueba conducente en tal sentido, en ninguna de las etapas procedimentales oportunas para ello (incluida la presente). No

ha ofrecido ni adunado facturas, remitos, y/o constancias que permitan una revisión de las conclusiones obtenidas. Concuerdo con el Fisco en que la presentación de prueba de descargo resulta indispensable no sólo para fundar sus dichos, sino que también resultaría imprescindible a los fines de realizar la pretendida pericia que ofrece. De este modo, por el elemental principio de originalidad de la prueba -aquel que ordena atenerse a la fuente original e inmediata- la vaga oferta de reemplazar los incumplimientos de su carga de aportar las constancias documentales necesarias, justifican considerar como inconducente su ofrecimiento y confirmar en consecuencia el ajuste fiscal.

Debo también señalar que encuentro un déficit no solo en los medios elegidos para probar, sino que advierto una laxitud en las alegaciones formuladas, en punto a la existencia de agravios concretos. Los argumentos que se brindan como agravio al respecto, son generales y vagos, y se traducen más en una disconformidad subjetiva que una crítica razonada de los actos recurridos, ausente de verdadero contenido impugnatorio, lo que así declaro.

Con relación a los intereses resarcitorios impuestos en la Disposición recurrida, entiendo que resulta de aplicación el artículo 96 del Código Fiscal (T.O. 2011) que establece que: *“La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de pedido de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés mensual acumulativo que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento a treinta (30) días incrementadas hasta en un cien (100) por ciento y que será establecido por el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía...”*.

Según esta norma, dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora del contribuyente, es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se *“...devengará sin necesidad de interpelación alguna...”* (art. 96 citado). El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la

excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala II “Destilería Argentina de Petróleo S.A”. del 29/12/2016, entre muchos otros).

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso traído a tratamiento de este Cuerpo, lo que así declaro.

POR ELLO, VOTO: 1) No hacer lugar a las cuestiones de fondo incoadas en el recurso de apelación presentado a fojas 335/361 por la Dra. Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo como apoderada de ARENALES 1842 VELSUD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Javier Lew, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2902, dictada con fecha 12 de mayo de 2022 por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).
2) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios, dejando constancia que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2025 (Registro N°3207) se declaró la prescripción de las facultades del Fisco para imponer sanciones. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Voto del Dr Ángel Carlos Carballal: Por los fundamentos expuestos, adhiero a la resolución propuesta por el Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

Voto del Dr Jorge Saverio Matinata: Adhiero al voto del Cr Rodolfo Dámaso Crespi.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1) No hacer lugar a las cuestiones de fondo incoadas en el recurso de apelación presentado a fojas 335/361 por la Dra. Daniela de las Mercedes Todarelli Carrizo como apoderada de ARENALES 1842 VELSUD S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Leonardo Javier Lew, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 2902, dictada con fecha 12 de mayo de 2022 por el Departamento de Relatoría I, de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).
2) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravios, dejando constancia que mediante sentencia de fecha 29 de julio de 2025 (Registro N°3207) se declaró la prescripción de las facultades del Fisco para imponer sanciones. Regístrese y notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-534198/17 "ARENALES 1842 VELSUD SOCIEDAD ANONIMA"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-34186036-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3799 .-